

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia N° 17

RADICADO: 2019-00335
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JHEIMY LEMOS SUAREZ y ALBA ESPERANZA LEMOS SUAREZ

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de JHEIMY LEMOS SUAREZ y ALBA ESPERANZA LEMOS SUAREZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

El libelo introductorio se fundamentó en los hechos que se sintetizan así:

Las señoras contra quienes se dirige la demanda, suscribieron y aceptaron a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, el Pagaré No. 1053776247 con espacios en blanco, el cual fue diligenciado por un valor de \$20.096.910,46, cifra que incluye tanto capital como intereses corrientes.

Dicho título respalda la obligación No. 1053776247, con ocasión del otorgamiento de un crédito educativo con un interés de 5.46% Nominal Anual. Siendo endosado en propiedad a la demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el día 29 de diciembre de 2017, mediante contrato interadministrativo de compra venta de cartera.

Encontrándose el plazo vencido desde el día 28 de febrero de 2019, adeudándose la suma de \$14.171.266,31 por capital insoluto de la obligación y por concepto de intereses remuneratorios de la obligación la suma de \$5.925.644,15, así como los intereses de mora que se pactaron a la tasa máxima legal desde el vencimiento del pagaré, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.

Con fundamento en ello, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las demandadas, por las sumas mencionadas.

A través de providencia del 7 de junio de 2019, se libró la orden en la forma solicitada por el ejecutante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera:

YHEIMY LEMOS SUAREZ, se notificó por aviso a través de su correo electrónico el día el 16 de julio de 2020, (archivo 03 Expediente Digital).

ALBA ESPERANZA LEMOS SUAREZ, se notificó a través de curador ad-litem el 23 de octubre de 2020. (archivo 10 y 12 Expediente Digital)

A cada demandada se le concedió el término de ley para pagar y/o proponer excepciones; sobre el particular, la demandada JHEIMY LEMOS SUAREZ, guardó silencio y la demandada ALBA ESPERANZA LEMOS SUAREZ, a través de curado ad-litem propuso la excepción de AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, y la GENERICA, fundamentado la primera de ellas en que *“la demandante llenó los espacios en blanco del título valor sin contar con una autorización (anterior o posterior) por parte de la deudora para tal fin, transgrediendo sus derechos como tenedor del título valor, siendo claro que debe existir exista una carta de instrucciones para que el girador pueda llenar los espacios en blanco, de manera que si esa carta de instrucciones no existe, el girador no podría llenar el título, situación que se presenta en el presente caso, pues la parte actora no allegó la carta de instrucciones con la demanda, a pesar de que se hace mención de la misma en el numeral décimo primero del título valor.”*

Siguiendo con el proceso reglado, de las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el 15 de diciembre de 2020, la cual dentro del término de ley, presentó escrito pronunciándose frente a estas, argumentando en resumen, que las excepciones están llamadas al fracaso, pues su sustento va encaminada a demostrar la inexistencia del título valor, lo cual de acuerdo a lo contemplado en el CGP debe hacerse a través de recurso de reposición, sin que este sea el momento procesal oportuno para hacerlo,

No obstante lo anterior, informó que dicha carta de instrucciones si existe y fue suscrita por las demandadas, siendo aportada en dicho acto, la cual prevé que:

“En “Por la suma de \$”se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título, y en general, por cualquier obligación y concepto que cualquiera de los firmantes estemos adeudando, a cualquier título, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, obligaciones que desde ya asumimos y nos obligamos a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del título incluye, sin que se limite a los mismos, los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses de mora, los costos oprimas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

El proceso se ha tramitado regularmente, lo que permite decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, puesto que el libelo introductor reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil y, no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer de la acción planteada por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía de las pretensiones; las partes que intervienen en este asunto son personas naturales con capacidad para ser parte.

De otro lado, se precisa que si bien se propusieron medios exceptivos, teniendo en cuenta que las partes no deprecaron medios probatorios que debieran ser practicados, procede

este Despacho a dictar sentencia al tenor de lo rituado en el numeral dos del inciso segundo del artículo 278 del Código General del proceso, que al respecto dice:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Se presentó como base para el recaudo ejecutivo, el título que se describe a continuación:

Pagaré No. 1053776247, suscrito por las demandadas a favor de la demandante por un valor de \$20.096.910,46, de los cuales \$14.171.266,31 corresponden a capital y \$5.925.644,15 a intereses corrientes, pagaderos el 28 de febrero de 2019.

La ejecutada Alba Esperanza Lemos Suarez a través de curador ad-litem, propuso las excepciones de mérito que denominó “ausencia o violación de instrucciones” y “genérica”, y descenderá entonces, esta funcionaria al estudio de estas. Veamos:

Se parte de la base que el pagaré objeto de cobro, proviene de las deudoras y constituye plena prueba contra ellas, tratándose entonces de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, como dicho título valor tenía espacios en blanco al momento de su suscripción, como la misma demandante reconoce en la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, “*cualquier tenedor legítimo podía llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, instrucciones cuya ausencia invoca la curadora ad litem.

Ahora bien, aunque al momento de presentarse la demanda solo se aportó el pagaré y no la carta de instrucciones, esta fue allegada por la parte demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones, tal y como lo permite el artículo 443 del CGP; y en efecto, esta se encuentra firmada y con las huellas de las hoy demandadas, se hace referencia de forma expresa al pagaré cuyo pago se persigue en este proceso, y con indicaciones precisas de cómo debía diligenciarse el referido título valor, a las cuales debe decirse que se sujetó la demandante.

Corolario de lo anterior, las excepciones propuestas no prosperarán, y se refiere a las excepciones en plural, porque después de realizarse un estudio pormenorizado del proceso

tampoco encuentra el Despacho excepción alguna que deba declararse de oficio a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Ahora, el fracaso de las excepciones propuestas, obliga a esta funcionaria dictar sentencia favorable a la demandante en la forma dispuesta en la providencia que libró mandamiento de pago.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante, las que se liquidaran por secretaria, previa la fijación de agencias en derecho, las cuales se establecen en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) y se harán los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de mérito denominadas “ausencia o violación de instrucciones”, y “*genérica*” propuestas por la ejecutada, dentro del proceso EJECUTIVO que en contra de JHEIMY LEMOS SUAREZ Y ALBA ESPERANZA LEMOS SUAREZ, instauró LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: ORDENAR dentro del proceso identificado ut supra, seguir adelante con la ejecución por el capital ordenado en el mandamiento de pago proferido 7 de junio de 2019.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)

CUARTO: Se ORDENA el avalúo y posterior remate de los bienes que se apresaron al demandado y los que en el futuro lo sean, previo el embargo y secuestro de los mismos.

QUINTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

SEXTO: Envíese el expediente a la oficina civil municipal de ejecución de sentencia para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA SANZ MEJÍA

JUEZ

JCB